



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-209/2021

**ACTOR:** JAVIER LÓPEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por Javier  
López Cruz quien promueve por propio derecho.<sup>1</sup>

El actor impugna la sentencia de veinticuatro de agosto del presente  
año, emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco<sup>2</sup> dentro del  
expediente TET-AP-70/2021-I, en la que, confirmó la resolución  
emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá denominar como actor o promovente.

<sup>2</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>3</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/056/2021, en cumplimiento a la diversa dictada en los recursos de apelación TET-AP-59/2021 II y TET-AP-62/2021 II acumulados, en la que, entre otras cuestiones, impuso una multa y ordenó la inscripción de los datos del actor en el Registro estatal de infractores.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	23

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida toda vez que los agravios formulados por el actor son infundados, en razón de que el Tribunal local hizo lo jurídicamente correcto al

---

<sup>3</sup> También se le podrá mencionar como Consejo Estatal del IEPCT o autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

confirmar la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El dos de marzo de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> una precandidata a diputada local postulada por MORENA, denunció vía electrónica a diversos periodistas y miembros de otros partidos políticos, por realizar y difundir a través de la red social Facebook comentarios que la difamaban traduciéndose en violencia política de género.
- 2. Admisión de la denuncia.** El veintiuno de abril, previo algunos trámites, se admitió la denuncia y se instauró el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021 y se ordenó el emplazamiento de las partes.
- 3. Audiencia de pruebas.** El treinta de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del aludido Procedimiento PES/056/2021.

---

<sup>4</sup> En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso.

**4. Resolución PES/056/2021.** En sesión extraordinaria del veintisiete de mayo, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó la resolución mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos al ciudadano Javier López Cruz y otro.

**5. Recursos de apelación TET-AP-59/2021-II y TET-AP-62/2021-II.** El dos y tres de junio, Javier López Cruz y otro ciudadano, impugnaron mediante sendos recursos de apelación la resolución del Procedimiento PES/056/2021.

**6. Resolución de los recursos de apelación** En virtud de lo anterior, el Tribunal local emitió sentencia el uno de julio en el sentido de acumular los recursos, desestimó los agravios, con excepción con los relativos a la indebida individualización de la sanción, los cuales calificó de fundados y, por ende, ordenó al Consejo Estatal del IEPCT emitir una otra resolución en la que individualizara nuevamente la sanción.<sup>5</sup>

**7. Segunda resolución del PES/056/2021, en cumplimiento.** El diecisiete de julio, el Consejo Estatal del IEPCT emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado en los recursos de apelación TET-AP-59/2021-II y TET-AP-62/2021-II, y al individualizar impuso una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización<sup>6</sup> y

---

<sup>5</sup> La sentencia del Tribunal local fue del conocimiento de esta Sala Regional a través de los juicios SX-JE-167/2021 y SX-JE-168/2021, y se confirmó.

<sup>6</sup> En adelante a la Unidad de Medida de Actualización se le podrá mencionar por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

el estar los datos de infractor en el Registro Estatal por un lapso de tres años.

**8. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, Javier López Cruz impugnó dicha resolución mediante recurso de apelación, al cual le correspondió la clave TET-AP-70/2021-I.

**9. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación TET-AP-70/2021-I, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>7</sup>**

**10. Presentación de demanda.** El treinta y uno de agosto, Javier López Cruz presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede. Esa demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

**11. Recepción y turno.** El seis de septiembre, se recibió ante esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias relacionadas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

ordenó integrar el expediente SX-JE-209/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

**12. Radicación y admisión.** El diez de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda al no existir causa notoria de improcedencia.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver los presentes juicios electorales en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se determinó la imposición de sanciones por conductas relacionadas con violencia política de género; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

18. Sin que sea óbice a lo anterior que en sesión pública de nueve

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de septiembre de este año, la Sala Superior haya aprobado la jurisprudencia 13/2021,<sup>10</sup> pues el auto de turno del juicio electoral fue de fecha anterior, esto es, del seis de septiembre de ese mismo año.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. El presente juicio electoral cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el veinticuatro de agosto del año en curso y fue notificada al actor el veinticinco de ese mes,<sup>11</sup> por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la ley corrió del **veintiséis al treinta y uno** de agosto, descontando los días

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>11</sup> Visible a fojas 339 y 340 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

veintiocho y veintinueve de ese mes, pues la pretensión y materia no tiene repercusión en el proceso electoral alguno.

22. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta y uno de agosto de este año, resulta evidente que cumple el requisito de ser oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que quien impugna acude por propio derecho, aunado a que se estima que cuentan con interés jurídico porque fue actor en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, misma que no fue favorable a sus intereses.<sup>12</sup>

24. **Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que en la Legislación de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal local.

25. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%20JUR%20DICO,DIRECTO,PAR,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

**TERCERO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión, agravios y metodología**

26. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia TET-AP-70/2021-I emitida por el Tribunal local, en la cual, confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador PES/056/2021 dada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con actos que constituyen violencia política de género.

27. La litis en aquella instancia jurisdiccional local estuvo relacionada con la individualización de la sanción.

28. Ahora, el actor formula los agravios siguientes:

- La sanción es desproporcionada a la falta cometida, pues el Consejo Estatal del IEPCT calificó la falta de leve, pero impuso el deber de realizar una disculpa pública, la asistencia y participación a sesiones del grupo de reflexión “construyendo prácticas equitativas”, la inscripción en el registro estatal de infractores por tres años y una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida de Actualización.
- Por ello, considera que se le afectan sus derechos humanos. Y respecto de la inscripción en el registro estatal de infractores por tres años, el actor considera que no es un lapso correcto porque aunque el Reglamento prevé el periodo “hasta por tres años”, eso no implica que en automático se tenga que imponer esa temporalidad que es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

la más alta para una infracción leve. Así, estima que la autoridad administrativa electoral debió graduar entre el mínimo y el máximo previsto.

- Agrega el actor, que respecto de la multa impuesta tampoco fue la correcta, si se toma en cuenta que se puede imponer desde una amonestación pública hasta mil quinientas veces el valor de la UMA.
- Aunado a que debió verificar la capacidad económica del sancionado, tal como se ordenó en la sentencia del recurso de apelación TET-AP-59/2021-II y TET-AP-62/2021-II emitida el uno de julio del año en curso. Y no bastaba que se afirmara que el sancionado es abogado y que lleva la defensa de varias personas, pues de ello no es posible desprender que el Consejo Estatal del IEPCT se haya allegado de elementos necesario para analizar la capacidad de pago.
- Además, la autoridad administrativa electora tampoco debió basar su argumento en el Índice de Competitividad Estatal 2021 emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., pues se trata de una estimación, mas no de la concreta capacidad económica del actor.
- En virtud de los argumentos que expone el actor, es que considera que el Tribunal responsable al confirmar las sanciones y medidas impuestas, vulneró los derechos previstos en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Tomando en consideración los agravios planteados por el actor se realizará un estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>13</sup>

### **B. Consideraciones de esta Sala Regional**

30. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**.

31. El actor considera que la sanción es desproporcionada a la falta cometida, pues el Consejo Estatal del IEPCT calificó la falta de leve, pero impuso el deber de realizar una disculpa pública, la asistencia y participación a sesiones del grupo de reflexión “construyendo prácticas equitativas”, la inscripción en el registro estatal de infractores por tres años y una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida de Actualización. Y el Tribunal local confirmó ese actuar de la autoridad primigenia.

32. Cabe precisar que ante el Tribunal local, el actor en aquella instancia, entre otros agravios, hizo valer que la multa era desproporcionada y que debió imponérsele una amonestación; además, vertió argumentos en relación con su capacidad económica;

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

respecto del registro de infractores, pues se inconformó de la medida del lapso de tres años, de la cual también adujo que era una medida desproporcionada por no estar graduada entre la mínima y la máxima que se prevé para las conductas leves.

33. Al respecto, el Tribunal responsable dio respuesta a esos agravios, con razones y preceptos normativos.

34. En efecto, ello fue así, pues el Tribunal local indicó que el contexto del procedimiento especial sancionador tiene que ver con violencia política de género, y que la autoridad electoral administrativa volvió a individualizar la sanción por mandato de lo resuelto por ese órgano jurisdiccional.

35. Además, hizo ver que en la instancia local el actor enfocó sus agravios a cuestionar únicamente la multa y su inscripción en el Registro Estatal de Infractores. Multa que fue por la cantidad de cincuenta veces el valor de la UMA dando un total equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 m.n.) y el registro por un plazo de tres años.<sup>14</sup>

36. Respecto de la capacidad económica hizo ver que, si bien la autoridad administrativa electoral reiteró su postura en cuanto a que no tuvo información de los ingresos específicos del actor, pero también razonó que estaba demostrado que Javier López Cruz es

---

<sup>14</sup> En la resolución de la autoridad administrativa electoral que le antecedió y fue revocada en el recurso de apelación TET-AP-59/2021-II y acumulado, se observa que la falta fue calificada de grave ordinaria, la multa inicial era de 200 UMA equivalente a \$17,924.00; y el registro por un periodo de seis años.

abogado y que ha fungido como representante legal de personas implicadas en diversos procedimientos sancionadores conocimiento del Instituto electoral local.

37. Además, reforzó sus argumentos al sostener que en el listado elaborado por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no se incluyó la profesión de abogados, por lo cual estimó conveniente tomar como base el salario mínimo general vigente del país, así como el ingreso promedio mensual de las personas con licenciatura en el Estado.

38. Así, el Tribunal responsable razonó que ello no le causaba perjuicio al actor, al estar basado en hechos notorios, y porque la autoridad administrativa electoral buscó encontrar un balance entre el salario mínimo mensual con el ingreso promedio mensual de una persona con nivel de preparación profesional de licenciatura en el estado de Tabasco; lo cual, estimó, no pueden considerarse cantidades cuantiosas o desproporcionadas, pues la multa de cincuenta UMA en ese momento era equivalente a \$4481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 m.n.), lo que apenas rebasaba el salario mínimo general al mes equivalente a \$4251 (cuatro mil doscientos cincuenta y uno 00/100 m.n.).

39. De ahí que, en la resolución de la autoridad responsable, quedó desestimado el agravio donde se cuestionaba la multa que le fue impuesta al actor, aunado a que se mencionó que la multa tiene sustento en el artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

40. Además, dio respuesta a otro argumento relacionado, donde el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

actor refería que la multa impuesta le impediría cubrir sus necesidades apremiantes; y la respuesta fue declarar infundado ese agravio porque la autoridad electoral administrativa arribó a la decisión de imponer esa multa en particular, en razón de que previamente había desarrollado todos y cada uno de los elementos que componen la individualización, tal como lo prevé el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

41. Por lo que, en la resolución del Tribunal local, se sostuvo que aunque esa ley también prevé la posibilidad de una amonestación pública, los elementos de la individualización sí justificaron la multa impuesta.

42. Además, dio razones para llegar a la conclusión de que la multa no resultaba excesiva, pues mencionó que no rebasó el 25% del monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se puede imponer como sanción pecuniaria, es decir, hasta 1500 UMA.

43. El Tribunal responsable también adujo que, es cierto que la autoridad administrativa electoral se apoyó en el “Índice de Competitividad Estatal 2021”, lo cual es viable tomarlo en cuenta al derivar de un estudio de investigación de indicadores económicos realizado por una asociación civil y que incluso es tomado en cuenta para políticas públicas para atraer y retener inversiones en México.

44. Por otro lado, el Tribunal local analizó el argumento hecho valer en aquella instancia en relación con la inscripción de los datos del actor en el Registro Estatal de Infractores, en relación con la

temporalidad de tres años que le impuso el Consejo Estatal del IEPCT.

45. Y ese agravio lo calificó de infundado, al estimarlo ajustado al artículo 29 de los Lineamientos, en donde se prevé que, si la falta fue leve, la persona permanecerá en el registro hasta por tres años. E hizo mención de la finalidad de ese registro, que es para reparar, proteger y erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo que, estimó que la medida estaba justificada, pues está dentro del parámetro legal, lo hizo en atención a la calificativa de la conducta, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del hecho.

46. Ahora, el actor en su demanda federal insiste en esencia en los mismos planteamientos que hizo valer en la instancia local, al referir que: a) la multa impuesta no fue la correcta, si se toma en cuenta que se puede imponer desde una amonestación pública hasta mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización; b) que debió verificar la capacidad económica del sancionado, y que no bastaba que se afirmara que el sancionado es abogado y que lleva la defensa de varias personas, pues de ello no es posible desprender que la autoridad responsable se haya allegado de elementos necesario para analizar la capacidad de pago; c) que la autoridad tampoco debió basar su argumento en el Índice de Competitividad Estatal 2021 emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., pues se trata de una estimación, mas no de la concreta capacidad económica del actor; d) que la autoridad responsable al confirmar las sanciones y medidas impuestas, vulneró los derechos previstos en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

Unidos Mexicanos.

47. Como puede verse, el actor básicamente reitera sus temas esenciales en relación con la desproporcionalidad de la sanción y lo relativo al tema de su capacidad económica, como si estuviera nuevamente frente al acto del Consejo Estatal del IEPCT, cuando debió dirigirlos a confrontar las razones del Tribunal local y no solo su conclusión de confirmar.

48. Aunado a ello, a juicio de esta Sala, se comparten las razones del Tribunal local, pues dejó evidenciado que el acto de la autoridad primigenia sí está fundamentado y motivado correctamente, al haber abordado los elementos jurídicos necesarios para la individualización de la sanción, la cual, efectivamente, se ajusta a los parámetros legales. Y las razones del Tribunal local dieron respuesta puntual y acertada del porqué no se actualiza la desproporcionalidad tanto en la multa como respecto del lapso de tres años en el Registro Estatal de Infractores.

49. Incluso, si bien existe la facultad de allegarse mayores elementos para analizar la capacidad económica, sin embargo, en el caso concreto, contrario a lo que sostiene el actor, era innecesario requerir mayor documentación a autoridades o al Partido de la Revolución Democrática, en razón del monto de la multa que se aplicó, pues tal como lo razonó el Tribunal local, en relación con lo que argumentó en su momento la autoridad administrativa electoral, fue una multa de cincuenta UMA en ese momento era equivalente a \$4481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 m.n.), lo que apenas rebasaba el salario mínimo general al mes equivalente a

\$4251 (cuatro mil doscientos cincuenta y uno 00/100 m.n.); y el actor nunca negó tener la profesión de abogado.

50. No debe perderse de vista que, la finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.<sup>15</sup>

51. Por todo ello, puede concluirse que, al igual que lo examinó el Tribunal local, el Consejo Estatal del IEPCT seleccionó la sanción y medida dentro del ámbito que la ley le permite, sin que haya arbitrariedad alguna, por el contrario, cuenta con razonamientos de hecho y de derecho que la justifican, y los agravios que en su momento dio el actor fueron desestimados igualmente de manera fundada y motivada por el Tribunal responsable, como ya quedó evidenciado en los párrafos previos.

52. Por ende, en consideración de esta Sala Regional, los agravios del actor se califican de **infundados**, y debe quedar incólume la resolución impugnada.

53. En atención a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

---

<sup>15</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.4o.A.176 A (10a.) de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito y que lleva por rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493.

54. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente **TET-AP-70/2021-I**.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor en el correo electrónico que proporcionó en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2021

juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.